



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
OVIEDO

SENTENCIA: 00197/2015

ALVAREZ FERNANDEZ
PROCURADOR ALVAREZ ARIAS DE VELASCO
PROCURADORES
Márques de Nidal, 7 - 1º izado,
teléfono 985 24 04 97 Fax: 985 27 24 98
33004 OVIEDO

SENTENCIA nº 197

En Oviedo, a veintiocho de octubre de dos mil quince.

La Ilma. Sra. D^a. Pilar Martínez Ceyanes, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Oviedo ha visto los presentes autos tramitados como **procedimiento abreviado nº 81/15** en el que son partes:

RECURRENTE: D. I. representado y
asistido por la Letrada D^a.

DEMANDADA: EL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el Procurador D. ,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 08 de abril de 2015, se presentó en el Juzgado Decano de Oviedo, demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, el recurrente terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declare la no conformidad contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, contra la resolución sancionadora de la Policía Local por la que se le impone al mismo una sanción de 200 euros, al considerar que se ha cometido infracción del artículo 94.2 del Reglamento General de Circulación, solicitando se declare nula la resolución impugnada, y se proceda a la devolución de las cantidades satisfechas por el recurrente, que ascienden a 253,27 euros, más intereses legales, con imposición de costas a la demandada.

Segundo.- Reclamado el expediente administrativo se citó a las partes a la celebración de la vista que tuvo lugar el 26 de octubre de 2015 con la asistencia de ambas y en la que la demandante se ratificó en su demanda y concedida la palabra a la parte demandada, por su representante se alegó lo que estimó oportuno en defensa de la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



legalidad del acto administrativo recurrido solicitando la desestimación íntegra de la demanda con imposición de costas a la recurrente.

Tercero.- Se fijó la cuantía de la presente litis en 253,27 euros y practicada la prueba solicitada y declarada pertinente y formuladas conclusiones por ambas partes quedaron los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación del procedimiento se han cumplido las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la desestimación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, del recurso de reposición interpuesto por el recurrente, contra la resolución sancionadora de la Policía Local por la que se le impone al mismo una sanción de 200 euros, al considerar que se ha cometido infracción del artículo 94.2 del Reglamento General de Circulación.

Niega el recurrente la comisión de los hechos por los que se le sanciona alegando, en síntesis, que no tenía su vehículo estacionado en la calle Juan Escalante de Mendoza s/n sino en la confluencia entre dicha calle y las calles López Muñiz y Carlos Asensio Bretones, en una rotonda.

La Letrada del Ayuntamiento de Oviedo ha interesado la desestimación del recurso al estar perfectamente acreditados los hechos por los que se impuso la sanción.

Segundo.- En el examen de la cuestión sometida a enjuiciamiento es preciso partir del dato indubitado de que la sanción se impuso por “estacionar en un carril de circulación” añadiéndose en la denuncia la existencia de una “línea amarilla continua”. Como lugar de los hechos se indicó la calle Juan Escalante de Mendoza s/n.

Pues bien a la vista de lo indicado es evidente la improcedencia de rebatir la comisión de la infracción alegando única y exclusivamente la falta de indicación del número de la calle donde se produjo la infracción puesto que lo importante y que motivó la formulación de la denuncia fue el hecho de estacionar el vehículo en lugar no autorizado y que se encontraba presidido por una marca vial que lo impedía, como lugar destinado únicamente a la circulación de vehículos. El recurrente no niega este hecho, al contrario, parece asumirlo al indicar que lo había estacionado en una “rotonda”. En este sentido la circunstancia de no



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



señalar el nº de la calle donde se encontraba aparece plenamente justificado a la vista de estas alegaciones y a la vista también de los documentos aportados en el acto de la vista donde se señala que parte de esa calle se encuentra sin numeración. En todo caso, la alegación de un vicio o defecto en la formalización de la denuncia tiene que ocasionar indefensión para obtener el resultado pretendido, y ninguna indefensión aparece del mero hecho de omitir el nº de la calle donde estaba estacionado el vehículo cuando no se niega que estuviera allí, ni tampoco que el lugar estuviera prohibido para el estacionamiento.

Por lo demás, el artículo 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que *“Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”*. Por su parte el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico (R.D. 320/1994, de 25 de febrero) dispone que *“las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto a los hechos denunciados”*. Ello significa que la denuncia practicada con las garantías precisas cuenta con el valor de medio de prueba, de manera que si el administrado nada alega en contra de lo que en ella se relata, su contenido sirve de prueba de cargo sin necesidad de ratificación. En este caso la ratificación se produjo dada la presentación de escrito de alegaciones por el recurrente, con lo que no habiéndose desvirtuado en esta litis su contenido, a ella habrá de estarse y por ende a la efectiva comisión de la infracción por la que ha resultado sancionado.

Tercero.- Las razones que preceden han de conducir a la desestimación del recurso y a declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada con la consiguiente imposición de costas conforme a lo establecido en el artículo 139.1 de la L.J.C.A, si bien se limita su cuantía a 150 euros dada la entidad del recurso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimar el recurso presentado por DON
contra la desestimación presunta por silencio
administrativo del Ayuntamiento de Oviedo, del recurso de reposición
interpuesto, y en consecuencia declarar ajustada a derecho la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



resolución; con expresa imposición de costas a la parte recurrente con el máximo de 150 euros.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso.

Devuélvase el expediente administrativo a su procedencia.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS